



00089

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 42/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: San Salvador, a las catorce horas del siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador con referencia 2023-SANC-0419, que la Dirección de Hidrocarburos y Minas ha seguido en contra de la Sociedad  
que puede abreviarse

del domicilio de  
con Número de Identificación Tributaria:

, representada legalmente por medio de su Apoderado General Judicial con Facultades Judiciales Especiales, licenciado mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de con Documento Único de Identidad (DUI) número

por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 literal "d)", de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", en adelante LETPSICDP, sancionada de conformidad al Artículo 3 segundo de la precitada ley;

LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:

- I. Que las presentes diligencias se iniciaron en virtud del acta de inspección número: uno siete ocho dos\_JP (1782\_JP), de las nueve horas con diez minutos del uno de septiembre de dos mil veintidós, constando lo siguiente: (a) que se realizó inspección en las instalaciones del punto de venta de gas licuado de petróleo (GLP) denominado la marca propiedad de la sociedad que se abrevia en un inmueble ubicado sobre

que en el lugar antes citado, constituidos los señores:

como delegados acreditados con carácter ad-honorem de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, fueron atendidos por el señor quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: expedido en departamento el día

, quien manifestó ser y actuar como empleado del establecimiento antes citado; se procedió a efectuar la inspección con base al procedimiento de verificación del peso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) contenido en cilindros de uso doméstico, así: "(a) El tamaño del lote se determinó realizando un conteo del universo de cinco cilindros llenos con GLP, en la presentación de veinticinco libras de capacidad, que se encontraron en el punto de venta, y con sus sellos de inviolabilidad termo encogible instalados en sus válvulas e intacto, correspondiente a la marca ; (b) Se extrajo una muestra general constituida de dos cilindros de GLP de veinticinco libras de capacidad de GLP, los cuales se seleccionaron de forma





**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

aleatoria, todos los cilindros verificados son de acero de color rojo y son propiedad de la empresa (c) en la verificación del peso de la muestra seleccionada, se utilizó la báscula marca METTLER TOLEDO, con certificado de calibración emitido por F.A. DALTON & Co. DIVISION METROLOGIA, esta báscula se ubicó en una superficie plana para su correcta nivelación, se utilizó la masa patrón con certificado de calibración emitido por el Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), de cincuenta libras, para verificar la exactitud de la báscula e indicando esta misma un peso de cincuenta libras, ambos certificados se le mostraron al señor empleado del establecimiento; (d) La descripción y los resultados de los cilindros verificados, así como el registro de la báscula utilizada se detallan en el formulario de "Pesos Verificados en el Muestreo de Cilindros"; (e) El Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía número uno cero dos cero, de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, establece la tolerancia o variación máxima permitida (VMP), para cada presentación; (f) Como resultado de la muestra general se determina que todos los cilindros verificados no cumplen con el margen de tolerancia o variación máxima permitida en las regulaciones vigentes; (g) Como resultado de la verificación, no se acepta la muestra general y por ende rechaza todo el lote inspeccionado, (h) se procedió a marcarlos con pintura de color verde con las siglas de la Dirección de Hidrocarburos y Minas "DHM", y las letras PI (peso inexacto), además se registraron en el formulario 'Datos de identificación de Cilindros para contener GLP de uso Doméstico', el cual se adjunta, siendo estos aislados para evitar su comercialización en el mercado nacional, además que el proveedor pueda corregir el incumplimiento encontrado"; e (i) Se leyó el acta al señor quien ratificó el contenido de la misma, para lo cual para constancia se le entregó una copia de la misma y sus anexos.

- ii. Que por auto de fecha ocho de diciembre, notificado en legal forma el quince de diciembre, ambas fechas de dos mil veintidós, dió inicio al proceso sancionatorio en contra de la sociedad por los hechos que se relacionan en el acta de inspección: uno siete ocho dos\_JP, (1782\_JP), de las nueve horas y diez minutos del uno de septiembre de dos mil veintidós. Por incumplimiento al Artículo 2 letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que reza "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo" letra d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso del GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada con su distribución y comercialización, en ese mismo auto se le otorgó a la referida sociedad el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para manifestar su defensa y que presente las pruebas de descargo pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA").





00090

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

III. Que mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, el licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad de Apoderado General Judicial con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad \_\_\_\_\_

que puede abreviarse \_\_\_\_\_

, evacúa la audiencia conferida, en el cual expresó, en síntesis, lo siguiente:

(1) Que contesta el traslado en sentido negativo. (2) Que consta en el acta de inspección, que el negocio en que se practicó la inspección y donde supuestamente se encontraron los cilindros conteniendo gas licuado de petróleo GLP con peso inexacto no es propiedad de la Sociedad que representa y que el propietario es el señor \_\_\_\_\_

(3) Que su representada, no tiene control de esos cilindros para su comercialización en dicho punto de venta por ser propiedad del referido señor y que al momento de la inspección no se encontraron ningún delegado de su representada, hechos que consideran de gran relevancia, a fin de acreditar que no se ha configurado el presupuesto prescrito en el artículo que supuestamente ha infringido su representada, basado en los puntos siguientes: a) Que el proceso de llenado de los cilindros de uso doméstico con gas licuado de petróleo tiene serios controles de calidad y seguridad que aplica su representada en dicho proceso; b) Que en la cadena de distribución, y aplicado en el presente caso, su representada, vende sus productos a otros comerciantes y no necesariamente solo al consumidor final, vendiendo sus productos como planta envasadora de gas licuado de petróleo a tiendas o distribuidores que luego los venden a consumidores finales, lo cual se evidencia en el acta que ha servido de base para el inicio del presente informativo sancionatorio, ya que esta se realizó en un punto de venta que no es propiedad de su representada; c) saliendo los cilindros de la esfera de control de su representada en la cadena de distribución, al realizar la inspección en un punto de venta que no es de su propiedad y terminan en la esfera jurídica de control de comerciantes mayoristas o minoristas, asimismo, sucede con el transporte de los mismos, pues implica la manipulación de los cilindros que van llenos de gas licuado de petróleo, no obstante que el Artículo 9-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, establece una presunción respecto a la responsabilidad de la planta envasadora, una vez tenga puesto el cilindro un sello termoencogible y se encuentre intacto, la verdad material es distinta, ya que ciertas actividades pueden ocasionar fugas de GLP, lo cual a su vez concluirá en el bajo peso en el contenido de los cilindros.

IV. Que por medio de auto de las nueve horas con cincuenta y siete minutos del quince de febrero de dos mil veintitrés, se abrió a pruebas por el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, el cual fue notificado el seis de marzo del mismo año.

V. Que mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado \_\_\_\_\_ en su calidad de Apoderado General Judicial con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad \_\_\_\_\_

que puede abreviarse \_\_\_\_\_

, evacuó el traslado de apertura a pruebas conferido, en el cual expresó, en síntesis: (1) ofertando y proponiendo las pruebas documentales y



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

testimoniales, que no obstante no van agregadas al escrito presentado, corren agregadas al presente expediente administrativo, siendo las siguientes:

- a) Acta de inspección N° 1782\_JP, emitida en el municipio de [redacted] departamento de [redacted] a las nueve horas y diez minutos del día uno de septiembre de dos mil veintidós.
- b) Formulario denominado: Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros, el cual corre adjunto al acta de inspección antes relacionada.
- c) Testimonio de inspectores delegados de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, señores [redacted] y [redacted] a fin de acreditar con sus testimonios que la Dirección de Hidrocarburos y Minas carece de prueba idónea, mediante la cual se pueda acreditar que su representada ha infringido el Artículo 2 literal d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados de Petróleo.
- d) Testimonio del señor [redacted], empleado de la sociedad [redacted] a fin de acreditar que la referida sociedad, cumple y aplica la normativa en el proceso de envasado de gas licuado de petróleo en cilindros portátiles de uso doméstico.

VI. Que por medio de auto de las trece horas y cincuenta y nueve minutos del veintidós de agosto dos mil veintitrés, notificado el veintinueve de agosto del mismo año, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la sociedad [redacted]

[redacted] que puede abreviarse [redacted] declarando en base a lo regulado en los artículos 318, 319 y 320 del Código Procesal Civil y Mercantil, se declaró sin lugar la prueba testimonial ofertada, en razón de considerar la Dirección de Hidrocarburos, que los aspectos referidos al bajo peso en los cilindros están claramente consignados en el acta de inspección N° 1782\_JP, sin omitir datos o dejar ninguna duda razonable, por no tener inconsistencias, errores, vicios de imparcialidad o perjuicio; así mismo, cabe aclarar que, este proceso sancionatorio inició con los hallazgos o incumplimientos encontrados al momento en que se realizó la inspección, y que aparecen en dicha acta y sus formularios anexos, siendo las pruebas presentadas por la Dirección de Hidrocarburos y Minas las idóneas para este y otros casos similares; además, en este proceso no se cuestiona el procedimiento de llenado de los cilindros, sino el incumplimiento de la obligación regulada en el Artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y Artículo 2, letra "d)" de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, de entregar el contenido exacto de gas en cada cilindro correspondiente al peso establecido en cada presentación, todo consignado en acta, sin omitir datos ni dejar ninguna duda razonable, la que se realizó en un punto de venta no en la planta de envasado; asimismo, la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, no cuestiona el procedimiento





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

de llenado, conociendo sus delegados el proceso que se realiza en todas las plantas envasadoras de GLP en cilindros portátiles y remitiendo las diligencias ante el señor Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a fin de emitir la resolución correspondiente.

VII. Que sobre los alegatos expuestos por el Apoderado General Judicial con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad

que puede abreviarse

esta Dirección General considera importante expresar lo siguiente: (a) Que la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo sucesivo LPA, desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. (b) No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En este sentido, la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", en adelante LETPSICDP, regula en su Artículo 2, letra "d)", lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el Artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: 4.1 d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) corresponderá al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización." (el subrayado y negrilla es nuestro). Que con los alegatos realizados, no ha logrado desvanecer el cumplimiento que se le atribuye a la sociedad

que

puede abreviarse

ya que al respecto la Sala

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 126-2014 de las doce horas y quince minutos del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, respecto al Principio de Culpabilidad señaló: "... Respecto a este punto podemos indicar que un sello de garantía se convierte en un mecanismo o dispositivo utilizado para proteger y controlar el manejo de cualquier tipo de producto durante el periodo de resguardo, transporte y almacenamiento, mediante los cuales además se pretende evidenciar cualquier intento de violación o apertura del mismo. En este sentido, los sellos de garantía generalmente se utilizan para asegurar que los productos no sean alterados y conservar la naturaleza, estado y calidad del producto dentro del periodo de vigencia que contempla el fabricante...". (c) En este iter lógico, es relevante destacar que, si bien los cilindros no fueron encontrados en las instalaciones de

estos sí

se identificaron con su marca y su sello de inviolabilidad, este último aspecto implica que los cilindros de gas licuado de petróleo no habían sido manipulados o alterados manteniendo su estándar de calidad y contenido. Desde esta perspectiva, el producto final listo para la distribución y venta que contenga el sello de garantía, ofrece tanto al



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

productor como al consumidor la certeza de que el producto no ha sido adulterado desde su envasado hasta su consumo. Se colige de lo expresado que:(i)

que se abrevia

es la sociedad que se encarga del proceso de producción y envasado de los cilindros de gas licuado de petróleo, (ii) que los cilindros poseen el sello de garantía, (iii) que el sello de garantía tiene la funcionalidad de salvaguardar la integridad del producto por el tiempo estipulado por el fabricante, (iv) que en la inspección los cilindros que no cumplieron con la variación mínima del peso permitido, eran de la marca y contaban con el sello de inviolabilidad, se configuró el hallazgo de las variaciones del peso máximo permitido para los cilindros de gas licuado de petróleo, acción que no puede ser derivada de la simple cadena de distribución, transporte y manejo del producto, puesto que el actor no demostró que condiciones exógenas hicieron variar el contenido dentro de los cilindros que poseen sello de garantía; por ello, la responsabilidad de dicho incumplimiento no puede ser trasladada al establecimiento, siempre y cuando el producto contenga el sello de inviolabilidad de la marca. Asimismo, con la prueba presentada por la sociedad precitada no se desvirtúa el contenido del acta número: uno\* siete ocho dos\_JP (1782\_JP), de las nueve horas y diez minutos del uno de septiembre de dos mil veintidós, que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por consiguiente, el incumplimiento subsiste, ya que no se ha logrado demostrar la inocencia de la sociedad antes relacionada.

VIII. Que por lo antes expresado, se considera procedente establecer que la sociedad que se abrevia, ha infringido el Artículo 2 letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPD, consistente en "No Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) que corresponde al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización".

IX. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de proporcionalidad de la multa establecido por medio de la sentencia de inconstitucionalidad número 175-2013, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el tres de febrero de dos mil dieciséis, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los criterios siguientes:

- (a) Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar en la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", en adelante LETPSICPD- que regula: "... Artículo 2 que las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el Artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: d) Envasar el contenido exacto



1.00092

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización, (el subrayado y negrilla es nuestro). Por esa razón, es responsabilidad de la empresa envasadora, quedando ~~establecido~~ así el cometimiento de la infracción por parte de la sociedad

que se abrevia sobre el Principio de Culpabilidad, la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo regula que: "... Según el Principio de culpabilidad, para ~~que~~ una actuación sea sancionable, esta debe realizarse con dolo o culpa", y en el presente proceso, se determinó que en las instalaciones del punto de venta de ~~gas~~ gas licuado de petróleo (GLP) denominado de la marca, propiedad de la sociedad

que se abrevia, en un inmueble ubicado sobre

~~del~~ se comercializa GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico en la presentación de veinticinco libras, propiedad de la sociedad

en el que se encontraban cilindros en presentación de veinticinco libras, con sus respectivos sellos intactos correspondientes a la marca. Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de inocencia, señaló que: "No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". Es por ello procedente imponer sanción a la sociedad, ya que no presentó causas razonables para exonerarla de dolo, culpabilidad o negligencia.

- (b) Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, en este punto se utilizará la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPDP, que regula un mínimo y un máximo de las sanciones con multa a imponer.
- (c) Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente eliminar una conducta que afectan tanto al consumidor de GLP como al mismo Estado, por cuanto subsidia una parte del precio de cada cilindro, en beneficio de la población. No hay que olvidar que, en el presente caso, el proceso inició de oficio en atención a las atribuciones de la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Dirección de Hidrocarburos y Minas con respecto de comprobar el cumplimiento de la ley en relación con el bajo peso en cilindros de GLP en presentación de veinticinco libras de la marca [redacted] en el punto de venta de gas licuado de petróleo (GLP) denominado [redacted] que comercializa la marca [redacted] propiedad de la sociedad [redacted] que se abrevia [redacted] en un [redacted]

en el que se encontraban cilindros en presentación de veinticinco libras, de la marca [redacted] determinando en la inspección lo siguiente: Que de una muestra general de cinco cilindros de GLP de veinticinco libras de capacidad de la marca [redacted] se extrajo la muestra general constituida de dos cilindros de GLP de veinticinco libras de capacidad de GLP, los cuales se seleccionaron de forma aleatoria, los cuales todos los cilindros son propiedad de la empresa [redacted] como resultado de la muestra general se determinó que los dos cilindros verificados no cumplen con el margen de tolerancia o variación máxima permitida en las regulaciones vigentes, por lo que se acepta la muestra general y por ende se rechaza todo el lote inspeccionado, considerando en el presente caso que el sello de inviolabilidad termoencogible instalado en sus válvulas se encuentra intacto, en la muestra seleccionada, tal como consta en el acta de inspección número uno siete ocho dos \_JP (1782\_JP), de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, quedando así establecida la responsabilidad de la sociedad en referencia.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "d)", y 3 párrafo segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección General, RESUELVE:

- 1) **CONDENAR** a la sociedad [redacted] que puede abreviarse [redacted] del domicilio de [redacted] con Número de Identificación Tributaria: [redacted] por el incumplimiento establecido en el Art. 2 letra "d)", consistente en: "No Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMV) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización."
- 2) **IMPONER** una multa por el incumplimiento antes relacionado según el Artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la







100093

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, por DIEZ MIL UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00), a la sociedad

que puede abreviarse  
que equivalen al mínimo de la multa  
impuesta para este tipo de incumplimiento.

- 3) De conformidad a la Artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso Administrativo de Reconsideración, el cual podrá interponerse en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (Artículo 124, inciso 1º y 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso Administrativo el cual será de sesenta días de conformidad con el Artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

M.CH.2022-SANC-0419.





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: Distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Consta en el expediente con referencia 2022-SANC-0419, la Resolución No. 42/2023, de las catorce horas del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, agregada a folio ochenta y nueve y la Resolución No. 19/2024/RR, de las nueve horas y quince minutos del día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, agregada a folio ciento tres, ambas emitidas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

En la primera resolución (No.42/2023) se resolvió IMPONER a la sociedad que puede abreviarse  
., una multa de DIEZ MIL UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00), por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3 párrafo segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

En la segunda resolución (No. 19/2024/RR) se resolvió no ha lugar a los argumentos planteados en el recurso de reconsideración presentado por el licenciado , en su calidad de Apoderado General Judicial con Facultades Especiales de la citada sociedad, en virtud de no lograr desvanecer el incumplimiento atribuido y se confirma en todas sus partes la Resolución No.42/2023, de las catorce horas del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, sin que hasta la fecha haya presentado el recibo de pago de la misma, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:**

- I. Qué el artículo 1 inciso segundo de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- II. Que por medio de Resolución No. 19/2024/RR, de las nueve horas y quince minutos del día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 42/2023, emitida por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las catorce horas del día siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 19-B, inciso tercero, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección RESUELVE:

- 1) DECLÁRESE firme la Resolución No. 42/2023, emitida por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las catorce horas del siete de septiembre de dos mil veintitrés.
- 2) SE LE ADVIERTE que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda dentro de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
- 3) ADVIÉRTASE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE. -



DIRECTOR GENERAL, AD-HONORARIUM.

MCH/2022-SANC-0419.